CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA PARA LA MODIFICACIÓN No. 2 (ALCANCE A LA NECESIDAD) DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9399924 REFERENCIADO CON EL PROCESO SAMC 01 DE 2026, CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO – SUCRE.

En atención a la documentación remitida por el supervisor delegado del Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924 – SAMC 01 de 2026, consistente en la solicitud de alcance a la necesidad contractual, las comunicaciones suscritas por el área usuaria y el estudio previo elaborado para sustentar la modificación propuesta, y en ejercicio de las funciones de apoyo jurídico al Área de Contratación asignadas al Profesional Universitario Grado 11 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, se procede a emitir concepto de viabilidad jurídica respecto de la Modificación No. 2 (Alcance a la Necesidad), previo análisis de los aspectos legales, contractuales y procedimentales que regulan la materia.

Una vez revisados los antecedentes remitidos por la supervisión contractual, se evidencia que la modificación propuesta tiene su origen en la necesidad de ajustar los requisitos mínimos exigidos para el perfil del conductor incorporado mediante la Modificación No. 1 del contrato, toda vez que, durante la verificación de las condiciones operativas de la entidad, se identificó que la exigencia de licencia de conducción categoría A2 no guarda relación con las necesidades reales del servicio, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo no cuenta dentro de su parque automotor con motocicletas destinadas al cumplimiento de actividades institucionales.

En consecuencia, el área usuaria solicitó formalmente la precisión de dicho requisito, estableciendo como licencias requeridas las categorías B2 y C2, las cuales corresponden a los vehículos efectivamente utilizados por la entidad para el desarrollo de las actividades administrativas y misionales que justifican la contratación del servicio de conductor.

Desde el punto de vista jurídico, la solicitud encuentra sustento en los principios orientadores de la contratación estatal consagrados en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, particularmente en los principios de planeación, responsabilidad, economía, transparencia y selección objetiva, los cuales imponen a las entidades estatales el deber de estructurar y ejecutar sus procesos contractuales sobre necesidades reales, objetivamente determinadas y debidamente justificadas.

En efecto, el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones necesarias para ello deberán analizarse previamente al inicio del procedimiento contractual, disposición que constituye una manifestación concreta del principio de planeación contractual desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que los estudios y documentos previos contengan la descripción clara de la necesidad que la entidad pretende satisfacer, así como la justificación de los requisitos técnicos exigidos para la ejecución del objeto contractual. En tal sentido, resulta jurídicamente procedente que la entidad ajuste aquellos requisitos que, por error o imprecisión, no correspondan a las condiciones reales de ejecución del contrato.

Analizada la modificación propuesta, se observa que esta no comporta una alteración sustancial del objeto contractual, el cual continúa siendo la prestación de servicios de apoyo administrativo para el fortalecimiento de los procesos y procedimientos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo – Sucre. Tampoco implica la incorporación de nuevas actividades, obligaciones o prestaciones a cargo del contratista, ni modifica la finalidad perseguida por la contratación.

Así mismo, se verifica que la modificación no afecta los elementos esenciales del contrato estatal, toda vez que no altera su naturaleza jurídica, no modifica la ecuación económica contractual, no genera reconocimiento de mayores valores, no implica adición presupuestal, no modifica el plazo de ejecución ni introduce condiciones que desborden el alcance inicialmente previsto por las partes.

Respecto de la procedencia jurídica de la modificación, resulta pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades estatales para introducir modificaciones a los contratos cuando estas resulten necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contratado y la satisfacción de los fines estatales. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las modificaciones contractuales son procedentes siempre que se encuentren debidamente motivadas, obedezcan a necesidades reales de la administración y no impliquen la sustitución del objeto originalmente contratado.

Bajo ese entendido, la modificación objeto de análisis constituye una precisión técnica de los requisitos asociados al perfil requerido para la prestación del servicio, encaminada a corregir una condición que carece de utilidad funcional para la entidad contratante. Por consiguiente, lejos de afectar los principios de la contratación estatal, la modificación permite materializar los principios de eficiencia, economía y responsabilidad administrativa.

Desde la perspectiva de la selección objetiva, la eliminación de una exigencia que no guarda relación con el objeto contractual contribuye a garantizar que los requisitos exigidos sean adecuados, proporcionales y razonables, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y con los lineamientos emitidos por Colombia Compra Eficiente respecto de la proporcionalidad de las condiciones habilitantes dentro de los procesos de contratación pública.

Adicionalmente, se evidencia que la modificación se encuentra debidamente soportada en documentos técnicos y administrativos emitidos por el área responsable de la necesidad, circunstancia que satisface las exigencias de motivación y justificación previstas en el ordenamiento jurídico y fortalece la trazabilidad de la decisión administrativa frente a eventuales actuaciones de control fiscal, disciplinario o administrativo.

Bajo el análisis efectuado, no se advierte vulneración alguna a los principios de transparencia, igualdad, responsabilidad, moralidad administrativa o selección objetiva, ni se observa afectación de los derechos del contratista o de terceros interesados. Por el contrario, la modificación persigue adecuar las condiciones contractuales a la realidad operativa de la entidad, garantizando la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento eficiente de los fines estatales encomendados a la Rama Judicial.

En consecuencia, una vez verificada la competencia de la entidad para realizar la modificación, la existencia de la justificación técnica y administrativa correspondiente, la conformidad de la actuación con los principios que rigen la contratación

estatal y la ausencia de afectación de los elementos esenciales del contrato, el Profesional Universitario Grado 11, en ejercicio de funciones de apoyo jurídico al Área de Contratación, considera JURÍDICAMENTE VIABLE la Modificación No. 2 (Alcance a la Necesidad) del Contrato No. CO1.PCCNTR.9399924 – SAMC 01 de 2026, recomendando continuar con el trámite administrativo correspondiente, la suscripción del respectivo otrosí modificatorio y la publicación de los documentos que correspondan en la plataforma SECOP II, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad que gobiernan la contratación estatal.

Para constancia de lo anterior, se firma en Sincelejo – Sucre, a los nueve (9) días del mes de Junio de 2026.

Atentamente;



MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES
Profesional Universitario Jurídico G-11- Cobro Coactivo
Área de Contratación